

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



,91

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente del presente reclamo ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición legal, para entablar el reclamo; por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento."

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su

, qv

admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

De igual forma, debemos señalar que, en atención al requerimiento que guarda relación con los puntajes obtenidos y evaluaciones realizadas a GASPRO PANAMÁ S.A.; no se observa dentro de los documentos aportados por el reclamante, solicitud realizada previamente ante la Dirección de Farmacia y Drogas del MINISTERIO DE SALUD, con el respectivo sello de recibido por parte de dicha institucion.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, indica que para que esta Autoridad gestione reclamo por incumplimiento del derecho de petición, la misma debe demostrar haber presentado una petición ante la institución; la norma es del tenor siguiente:

"Artículo 36. ... Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución."

En este sentido, la norma es taxativa al establecer cuáles son los requisitos indispensables para la tramitación de reclamos por incumplimiento del derecho de petición; por lo que no puede esta Autoridad admitir un reclamo que no cumpla con lo normado y mucho menos determinar si existió o no, dicho incumplimiento sin antes contar con el elemento probatorio que demuestre que en efecto se presentó una solicitud ante dicha institución.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el presente reclamo en contra la Dirección de Farmacia y Drogas del MINISTERIO DE SALUD; porque el mismo es EXTEMPORÁNEO, toda vez que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin; y por no haberse aportado la solicitud previamente presentada ante dicha institución, con el debido sello de recibido.

SEGUNDO: NOTIFICAR al DR.

Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

93

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política. Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ DIRECTORA GENERAL

EFA/JR/OC/GG Exp. DAI-033-22

ANTAI)

AUTORIDA NACOTAL DA FINANCIA

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

antai

10y 30 de Marzo de 20

las de la de la notifiqué a notifiqué a la resolución anterior.

Firms del Notificado (a)



DENUNCIA

ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO PROMUEVE UNA DENUNCIA POR LA NEGATIVA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DE DAR INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO REFERENTE A GASPRO PANAMÁ S.A. Y POR LA EJECUCIÓN DE OTRAS CONDUCTAS DESPLEGADAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI)

Somos la firma forense ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO, sociedad civil para el ejercicio de la abogacía, inscrita a Ficha: 41639, Sigla No. C, Documento: 2641205, inscrita en el sistema tecnológico de información del registro público de Panamá, con oficinas profesionales en Ave. Balboa, PH Bay View, oficina 1505, Torre 300, Calidonia, Teléfono de oficina 222-0001, Ciudad de Panamá.

Quien suscribe, el Dr. ALVARADO, socio fundador y en representación de la firma forense ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO, concurre ante usted, en base con el objeto de interponer, como en efecto interponemos, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra de la decisión de 28 de marzo de 2022 que determina No Admitir nuestra DENUNCIA presentada en contra de la negativa de la Directora Nacional de Farmacia y Drogas de dar información de acceso público referente a GASPRO PANAMÁ S.A., y por la ejecución de otras conductas desplegadas.

La decisión de la ANTAI se tomó únicamente en base a lo que dispone el Artículo 36 de la Ley 33 de 2013, citado por el Despacho Superior, aunque nuestra denuncia abarcó también lo que definimos como: "y por la ejecución de otras conductas desplegadas".

En nuestra denuncia citamos adicional al artículo ut supra, el que sigue:

Ley 33 del 2013

ARTÍCULO 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las

dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios,

juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión

de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin

funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios,

duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen

erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos

hechos en conocimiento de la autoridad competente.

En una función de la ANTAI la de examinar de oficio, si fuere el caso, una conducta

desplegada al margen de la ley a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser

considerados actos de corrupción, si fuere el caso y para esto, no se exige formalidad alguna

en el escrito presentado.

Por lo dicho deprecamos, que se reconsidere la decisión cuestionada y se admita nuestra

denuncia interpuesta.

Adjuntamos el original del recibido de la solicitud de copias que hicimos ante la directora

nacional de Farmacia y Drogas del MINSA, para los fines correspondientes.

DERECHO: Ley 6 del 2002. Ley 33 del 2013 Constitución.

Fecha: la de su presentación

ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO

mt Cult-

ALVARADO

Ced. 8-229-2783

31 MAR '22 11:09AM

Janka 1100

AMTA!

RECEPCION